

las relaciones de Montes Protectores y autoriza al Ministerio de Agricultura a establecer excepciones a este respecto.

Dado el tiempo transcurrido urge adaptar las competencias, en lo posible, a lo establecido al comienzo de dicho apartado c).

Por otra parte, el Decreto 1687/1972, de 15 de junio, establece normas en su artículo 4.º para la tramitación de expedientes de roturación en Montes de Régimen Privado, para su cultivo agrícola, y faculta en su artículo 6.º al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

En consecuencia, este Ministerio, en relación con los montes particulares no incluidos en las Relaciones de Montes Protectores ni declarados Vecinales en Mano Común, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada provincia se definirán por la Dirección General de la Producción Agraria e ICONA, conjuntamente, zonas que incluyan terrenos de vocación forestal que reúnan condiciones de posibles montes protectores y que, salvo justificadas excepciones, comprendan términos municipales completos.

Segundo.—Las funciones atribuidas al Ministerio de Agricultura en relación con los aprovechamientos en montes de régimen privado serán asumidas por ICONA dentro de las áreas definidas según el artículo 1.º y por la Dirección General de la Producción Agraria fuera de ellas.

Tercero.—La autorización de roturaciones para cultivos agrícolas deberá solicitarse del Ministerio de Agricultura, presentando tal solicitud en la Delegación Provincial correspondiente, acompañándose de una Memoria, plan o proyecto donde se especifique y razone el destino último de los terrenos que se pretende roturar. La Delegación Provincial recabará informe de las Jefaturas Provinciales de ICONA y de Producción Vegetal en todos los casos. Recibidos ambos informes, si el predio se encuentra situado en las zonas definidas con arreglo al artículo primero, o si aun estando fuera de ellas se deduce del contenido de los informes emitidos que el predio reúne características de posible monte protector, el expediente se remitirá por el Delegado provincial del Departamento al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1678/1972 antes citado.

Si recibidos los informes citados por la Delegación Provincial no se diesen los supuestos contenidos en el párrafo anterior, el Delegado provincial del Departamento remitirá directamente el expediente a la Dirección General de la Producción Agraria para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de Montes.

Cuarto.—Con independencia de las zonas definidas con arreglo al artículo primero de esta Orden ministerial y en todo el ámbito provincial, la prestación de auxilios a los montes de propiedad particular, mediante ayudas económicas y técnicas, será tramitada y financiada por la Dirección General de la Producción Agraria.

Análogamente, cuando se trate de actuaciones que suponen gestión directa de la Administración, mediante el establecimiento de consorcios o convenios, la prestación de auxilios que tales actividades comporta será tramitada y financiada por el ICONA.

Quinto.—Definidas las zonas con la sistemática indicada en el artículo primero, en todas las provincias que integran una División Regional Agraria y aprobada por este Ministerio, la delimitación de las mismas se trasladará por Orden ministerial comunicada al ilustrísimo señor Jefe de la citada División y Delegados provinciales correspondientes, quienes tomarán las medidas pertinentes para su inmediata puesta en vigor.

Sexto.—Las zonas definidas en el artículo primero serán revisadas a medida que se vayan declarando zonas o montes protectores, al amparo de los preceptos legales vigentes o que se promulguen al efecto, o cuando el normal funcionamiento del servicio lo haga aconsejable, a juicio de este Ministerio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

## MINISTERIO DE COMERCIO

**20924** DECRETO 2359/1975, de 22 de agosto, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.

La industria del calzado necesita importar cueros y pieles que, dada la situación del mercado internacional, debe facilitarse mediante suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cueros y pieles en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas: 41.02 A-1-a), 41.02 A-1-b), 41.03 A-1-a), 41.03 A-1-b), 41.03 A-1-c), 41.03 A-1-d), 41.03 A-2-a), 41.03 A-2-b), 41.04 B-1-a), 41.04 B-1-b), 41.04 B-1-c), 41.05 A-1-a) y 41.05 A-1-b).

Artículo segundo.—Los derechos de normal aplicación correspondientes a las partidas 41.04 B-2 y 41.04 B-3 se suspenden parcialmente por tres meses en la cuantía necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean, respectivamente, un coma tres por ciento y dos coma cuatro por ciento.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de agosto del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**20925** DECRETO 2360/1975, de 23 de agosto, por el que se modifica el artículo 5.º del Decreto 2630/1971, de 25 de noviembre, que reestructura la Secretaría General Técnica del Departamento.

Las nuevas y más amplias responsabilidades asumidas por el Ministerio de Comercio en materia de mercado interior y transacciones exteriores, así como la necesidad de disponer de una más detallada información del comercio exterior para intensificar el fomento de nuestras exportaciones, suponen un aumento considerable de la actividad encomendada a los servicios de estadística y mecanización. Resulta, por tanto, obligado proceder a una modificación de dichos servicios que permita atender adecuadamente a la mayor demanda de información que se está produciendo.

Al mismo tiempo, la modificación de las funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y su mayor vinculación a los Organos de la Subsecretaría de Mercado Interior aconseja refundir en una sola unidad las funciones que hasta ahora vienen desempeñando los Gabinetes de Abastecimientos y Transportes y de Mercado Interior de la Secretaría General Técnica, a fin de asegurar una mayor coordinación de su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta coma dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los apartados uno punto D, uno punto E, dos punto B y cinco del artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos treinta/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, por el que se reorganizó la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio. Las unidades administrativas a que se refieren los citados apartados quedarán organizadas en la forma siguiente: